



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaria de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4579/2024	Secretaría de la Contraloría General	090161824001788

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Resoluciones sancionatorias de diversas personas.	Que es información reservada.	Por la clasificación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	21 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Resoluciones sancionatorias.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la Alcaldía se **REVOCA** para que*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCAR la respuesta** emitida por la Alcaldía y se le **ORDENA**:

- ***Entregue la información solicitada o en su caso, realice el procedimiento de clasificación como reservada correctamente, conforme lo establecido en la Ley, fundando y motivando su prueba de daño, aportando los elementos necesarios para acreditar la existencia de medios de impugnación en trámite, señalando ante que autoridad, en que etapa esta y número de expediente.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 2 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024.” (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 11 de octubre de 2024, previa prevención a la solicitud y desahogo, mediante la PNT, la Secretaría remitió como respuesta los siguientes documentos:

- a. Oficio número **SCG/DGRA/1535/2024** de fecha 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala mediante digitalización, lo siguiente

“[...]



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

Hago referencia al oficio SCG/UT/090161824001788/2024, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090161824001788, en la que se requiere lo siguiente:

"SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024" (Sic)

Solicitud que fue prevenida por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías mediante el oficio SCG/DGCOICA/ DCOICA A/ 0849 /2024 en los siguientes términos:

"...por lo que es necesaria una descripción acertada o explícita de la información requerida, con mayores elementos o cualquier otro dato que facilite la búsqueda de lo solicitado acerca de la información de su interés, ya que se prevé no conculcar su derecho humano de acceso a la información pública, y así turnándola a la Unidad Administrativa competente que genere, detente o administre la información de su interés..." (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogo la prevención en los siguientes términos:

"Conforme al derecho de acceso a la información pública, se proporcionó en forma clara y precisa la información requerida, los solicitantes no estamos obligados a saber santo y seña, ustedes controlan y deben tener una base de datos del personal que sancionan, DADO QUE SE PROPORCIONARON LOS NOMBRES Y EL PERIODO y deben publicar las resoluciones, debiendo cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia, y no utilizar medios que obstaculizan un derecho humano, así que reitero mi requerimiento, y que mañosamente previenen, en su caso hare valer ante el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX. Por lo que se solicita lleve a cabo el trámite correspondiente por estar ajustado a derecho," (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección Administrativas realizó una búsqueda

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesitura, en lo que hace al periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto de lo requerido, toda vez que la información referida antecede a la existencia de las bases de datos que obran en esta Dirección de Substanciación y Resolución, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse en favor de lo solicitado.

*Ahora bien, en tanto al periodo que comprende del primero de enero de dos mil quince al dos de septiembre de dos mil veinticuatro, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección de Substanciación y Resolución, se informa que **NO SE CUENTAN CON SANCIONES FIRMES EMITIDAS POR ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS EN DICHA SOLICITUD, POR TAL MOTIVO NO ES PROCEDENTE PROPORCIONAR LAS RESOLUCIONES QUE SOLICITA EL REQUIRENTE.***



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

*Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el **criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

No obstante lo anterior en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento al solicitante que; las Resoluciones que cuentan con estado procesal Firme, emitidas por esta Dirección de Substanciación y Resolución con motivo de faltas administrativas calificadas como no graves, contempladas dentro del marco normativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentran disponibles a consulta en formato de versión pública en el apartado de "Obligaciones de Transparencia Comunes" de la Plataforma Virtual de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Disponible en la liga electrónica:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr39.php>

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

- b. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/0905/2024** de fecha 08 de septiembre de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Encargado del Despacho de la DGCOICA, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

“[...]

Me refiero al oficio número **SCG/UT/090161824001788/2024**, del dos de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161824001788**, la cual la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" previno, por no cumplir con lo establecido en el artículo 199 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y mediante el oficio **SCG/UT/1416/2024** del veintitrés de septiembre de 2024, esa Subdirección a su cargo, notifico a esta Unidad Administrativa el desahogo, por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito su apoyo consistente en:

- Gire las instrucciones que considere necesarias para notificar a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que convoque a dicho Comité y tengan a bien someter las clasificaciones de la información conforme a los cuadros en las modalidades de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, así como la declaración de la **INEXISTENCIA** de la información conforme al cuadro correspondiente, en el marco de sus atribuciones y funciones confirme la clasificación y declaración en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III, IV, VIII y IX de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Reciba los cuadros de clasificación de la información en las modalidades correspondientes, así como el cuadro de inexistencia de la información en formatos Word a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com.
- En respuesta a su requerimiento, se le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA*B*/OICAXOC/988/2024** del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco así como el presente oficio en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante, le informo que del estudio realizado a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de realizar una gestión eficiente para su atención, ésta se turno a los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Unidad Administrativa de los cuales 15 Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, refieren que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

detenta cada uno, no han generado resoluciones en las que se hayan sancionado a las personas identificadas en la temporalidad a la que refiere.

Ahora bien, por cuanto hace al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, informa que tras una búsqueda dentro de sus archivos, localizaron resoluciones en contra de las personas plenamente identificadas, por lo que para mayor referencia se adjunta copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/988/2024**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la persona Titular de dicho Órgano Interno de Control, servidora pública Erika Escobedo Neri.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

- c. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICS/0894/2024** de fecha 05 de septiembre de 2024 mediante la cual se emite respuesta por parte del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

"[...]"

Respecto a **"SOLICITO ME PROPORCIONE LA O LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE SANCIONÓ A LOS CC. SERGIO FONTES GRANADOS Y TITO ARISTEDES CRUZ ALVARADO DE 2005 A 2024"** (Sic) se informa que los **50 (cincuenta) Órganos Internos de Control** adscritos a esta **Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial** después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, no generaron resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular.

Es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio con clave de control **SO/007/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a letra indica:

Clave de control: **SO/007/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

PRECEDENTES:

RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

[...]"

- d. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/01/2024** de fecha 04 de enero de 2024 mediante la cual se solicita la baja definitiva del archivo por parte de la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

"[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

LIC. LAURA TAPIA NÚÑEZ
SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE A CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 4 fracción XII y 36 fracción VI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México, solicito su invaluable apoyo gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para la baja definitiva de los documentos relacionados en el inventario de baja documental correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, es de precisar que el inventario de baja documental de referencia fue enviado a través del correo electrónico msimonin@contraloriadf.gob.mx, y es anexado al presente debidamente firmado.

Agradeceré que para cualquier asunto relacionado con el tema que nos ocupa, se comuniquen con la suscrita al teléfono 55 8957 3600 extensión 3756 o 3755, asimismo, pongo a su disposición el correo electrónico [REDACTED]

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[...]"

- e. Oficio con número de folio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/0706/2021** de fecha 13 de julio de 2021 mediante la cual se solicita la baja documental o depuración del inventario JUDI por parte del Titular de la Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud con número de folio **090161824001788**, mediante el cual precisa lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4, fracción XII, y 36, fracción VI; y en el Manual Específico de Operación Archivística en el procedimiento 10. Baja Documental o Depuración, anexo al presente la Solicitud de Baja Definitiva para que se analice el destino final de los expedientes de las Series Documentales ahí relacionados y los cuales se detallan en el inventario de Baja Documental correspondiente a la Unidad Departamental de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, la cual se envió por correo electrónico el día de 12 de julio de 2020 a la dirección msimonin@contraloriadf.gob.mx, misma que se adjunta al presente, impresa y debidamente firmada.

Para confirmar la recepción de los inventarios, o en caso de no recibirlos, agradeceré comunicarse con el Arq. Israel David Dávila Jiménez, J.U.D. de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", en los números telefónicos 555340600, ext. 3802 y/o 5553340667 (directo).

Cabe precisar que el presente requerimiento se está retomando debido a la situación de la emergencia sanitaria que se presentó en el ejercicio 2020.

ATENTAMENTE

37527

[...]"



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 21 de octubre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta puesto que los tramites a los que orienta el Tribunal no se pueden realizar.

“CORREO ELECTRONICO.- Presentó recurso de revisión, de conformidad al artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en razón de que el 2 de septiembre de 2024, tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, con folio 090161824001788, la Secretaría de la Contraloría de la CDMX, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI; por diversos oficios números SCG/DGRA/1535/2024, signado por el Director general de responsabilidades administrativas, FAUSTINO SOTO RAMOS; oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA “B”/OICAXOC/988/2024, signado por la Titular del Órgano de Control Interno, en la Alcaldía de Xochimilco, maestra ERIKA ESCOBEDO NERI, y anexos que acompañó. Otorgándose una respuesta que violenta el derecho de acceso a la información pública y trasgrede los principios de legalidad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia y pro persona.” (Sic)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 24 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** El 7 de noviembre de 2024, la Secretaría remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, el cual consistió en entregar a la persona



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

una respuesta complementaria, en la que entregó el acta de su Comité de Transparencia.

- C. El 12 de noviembre de 2024, se recibió a través de correo electrónico las manifestaciones de la persona recurrente, en la cuales indica que no está de acuerdo con la respuesta de la Secretaría:

Derivado del recurso de revisión que nos ocupa, la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CDMX, hace una serie de alegatos solicitando se confirme por un lado la respuesta que otorgó, y emite una respuesta complementaria por otro lado, en ambos casos violenta los principios de congruencia y exhaustividad y no garantiza mi acceso a información pública, toda vez que:

1.- No entrega la resolución en la que fue sancionado el **C. SERGIO FONTES GRANADOS**, la cual se encuentra firme, debiendo obrar en su expediente personal o laboral, y sus consideraciones no podrán ser modificadas, y si bien hay 2 servidores públicos que impugnaron, y en caso de que obtengan resolución a favor, la resolución en la cual sancionaron a la persona de interés se debió entregar una versión pública siguiendo el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 169, 173, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia de la CDMX; la reserva que invoca en términos del artículo 183 fracción VIII de la Ley citada, no corresponde a la Contraloría, además ya fue reservada por 3 años, y resulta que se está en ejecución y a la vez sigue en trámite la resolución que clasifican, pero solo para los servidores públicos que no son de mi interés, siendo incongruente su fundamentación y motivación.

2.- El Director general de responsabilidades, sigue sosteniendo que su base fue después del periodo de información que estoy requiriendo, invocando un criterio que no tiene sustento, ya que es imputable al sujeto obligado la organización, clasificación y custodia de sus ARCHIVOS.

3.- La Titular de la Contraloría interna de la Alcaldía Xochimilco, no entrega las resoluciones en las cuales fue sancionado el **C. TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO**, o en su caso, debió proporcionar los documentos que justifiquen su inexistencia, esto es el **CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL**, en los que se desprenda el Ciclo de Vigencia tanto de trámite como de concentración que tenían dichas resoluciones, el **DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL FORMALIZADO POR LOS ESPECIALISTAS**, y el **Acta del COTECIAD en la que se justificó y acreditó la Baja Documental de las resoluciones requeridas**, en los que se desprenda los valores fiscal, legal, administrativo y contable de dichas resoluciones y la fundamentación y motivación de por qué concluyeron dichos valores y procedía su destrucción. Resulta que los servidores públicos sancionados no es información o ARCHIVO HISTÓRICO, en isofacto aplican el DERECHO AL OLVIDO, siendo absurdo, pues debió hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal o laboral de la persona de interés, ya que se debió agregar en su expediente



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que regía en esos años.

4.- Por lo que, no procede confirmar y sobreseer el presente recurso, por no estar ajustado bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza, certidumbre, transparencia, máxima publicidad y la protección más amplia para la suscrita.

5.- En ese orden de ideas, se solicita revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se ordena la entrega de información en términos de la Ley de Transparencia citada..

- D.** El 20 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *acceder a las resoluciones sancionatorias de diversas personas, desde 2005 a la fecha*.

En **respuesta**, la Secretaría indicó primeramente que respecto a TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO, sí encontró resoluciones sancionatorias, no obstante, ya fue dado de baja documental, por lo entregó los oficios en cuales se ordena la baja documental así como el acta de inexistencia.

Asimismo, respecto a SERGIO FONTES GRANADOS, indicó que sí cuenta con una resolución sancionatoria no obstante se clasifica la información como reservada toda vez que fue impugnada dicha resolución

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que no le entregaron la información que solicitó.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

En sus **manifestaciones** la Secretaría entregó el acta de inexistencia respecto a la documental dada de baja y la clasificación como reservada, emitida por su Comité de Transparencia.

Asimismo, la persona recurrente también realizó **manifestaciones** indicando de nueva cuenta que no esta conforme con la respuesta otorgada a su solicitud.

A partir de esa información, este Instituto determina que no es procedente la clasificación de la información por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, respecto a la resolución sancionatoria de una de las personas se tiende por atendido dicho requerimiento ya que la Secretaría informó que la documental ya fue dada de baja, entregando el oficio de baja de respectivo y en respuesta complementaria el acta de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones hechas por la Secretaría, se desprende que **no se acredita la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio** ya que no indica el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra.

Ante tales circunstancias, es conveniente ordenar a la Secretaría que indique de manera precisa el expediente, la autoridad ante la cual se está llevando a cabo, así como exactamente la etapa procesal en la que se encuentra, o en su caso todo los datos que permitan acreditar la existencia de un procedimiento en trámite; y realice nuevamente la clasificación fundando y motivando la prueba de daño.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta **no** reúne los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

Por lo examinado, se concluye que se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4579/2024

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform